

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Número 164

MARTES 12 DE JULIO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de junio de 1949

AÑO XIV NUM. 181

Núm. 2.513

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 7 de junio de 1949**  
(rectificado) por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los seguros sociales.

Por haberse padecido error de publicación en este Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de junio actual, se inserta a continuación debidamente rectificado.

La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto, en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

### DISPONGO:

Artículo primero.—La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores

por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumplierse dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Artículo segundo.—El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a las partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello, sin perjuicio de la sanción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero.—Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores, por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y

segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales serán incluidos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La recaudación unificada de la cuota de los seguros sociales obligatorios establecida por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro obligatorio de Enfermedad estableció el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto.—Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de seguros sociales unificados el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo.—Las funciones que las empresas incluidas en el sistema de administración delegada a que se refiere el párrafo primero

del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores, que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad, cuando así lo soliciten las propias empresas.

Artículo octavo.—Las obligaciones del pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno.—La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez.—Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y una a ciento ochenta días de permanencia, un mes, de ciento ochenta y uno a doscientos setenta días, cinco meses y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia, sólo se prestarán por prescripción facultativa.

tiva aceptada por la Inspección de los Servicios sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce.—La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.
- Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- Estar incapacitado para el trabajo.
- No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece.—La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas como máximo por año natural.

Artículo catorce.—Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz, percibirán como indemnización, por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince.—Cuando fallezca un asegurado, el Seguro Obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será del veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es incompatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis.—A los efectos de los artículos trece, catorce y quince de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario por el número de días trabajados dentro de las treinta días últimos, incluido el de baja.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete.—Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de seguros sociales obligatorios, podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la Orden de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del

Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho.—Cualquier acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fé, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve.—Quedan derogados los artículos treinta y tres del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y tres, ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento del Seguro de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

Disposición final.—La presente disposición empezará a regir en primero de julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona) el día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.637

### Cierre de Molinos maquileros y de piensos

Habiendo sido autorizada esta Jefatura Provincial para que pueda proceder al cierre temporal de los molinos maquileros y de piensos de la provincia, a partir del día 12 del corriente mes, todos los molinos maquileros y que se dedican a la molturación de piensos para uso público en la provincia, deberán suspender las molturaciones, no teniendo validez las autorizaciones para molturar que tengan en su poder.

En aquellos casos que sea de verdadera necesidad autorizar la molturación de algunas partidas de piensos, deberá hacer propuesta a esta Jefatura el señor Alcalde de la localidad donde esté enclavado el molino, haciéndose responsable de que solamente se hará uso para el fin autorizado.

Córdoba a 8 de julio de 1949.—El jefe Provincial, Pablo Cerezo.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

## JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 2.588

### Grasas hidrogenadas

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en escrito Sección Precios, núm. 102202, de fecha 4 de junio pasado, comunica a esta Delegación lo siguiente:

La Secretaría General Técnica (Oficina Central de Precios) del Ministerio de Industria y Comercio dice a esta Comisaría General en escrito de fecha 5-5-49, Ref. S. 5 442 12 haber comunicado al Sindicato Verficel del Olivo lo siguiente con respecto a grasas hidrogenadas:

El Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de este Ministerio previo informe y propuesta de esta Oficina ha resuelto con fecha 30-4-49.

1.º Autorizar los precios de venta con carácter general para todos los hidrogenadores nacionales las fórmulas de aplicación que más abajo se detallan para la determinación de los precios de venta de las grasas hidrogenadas.

2.º Dichos precios entrarán en vigor en el plazo de cinco días a partir de la fecha de la presente comunicación.

### Fórmulas de aplicación de grasas hidrogenadas

Hidrogenación de aceites vegetales del grupo oleico.

$$P_v = (115\ 643 + 2 \cdot 2 a) P_a + 503\ 17 - 9\ 78 a$$

Hidrogenación de aceites marinos y vegetales extraídos por disolvente.

$$P_v = (117\ 967 + 2 \cdot 2 c) P_a + 528\ 21 - 9\ 78 a$$

en las que:

$P_v$  = Precio de 100 kgs. de grasa hidrogenada en planta de hidrogenación

$a$  = Acidez del aceite

$P$  = Precio del kilogramo del aceite sobre almacén vendedor.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Córdoba 7 de julio de 1949.—El Gobernador Civil interino-Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Núm. 2.630

### Precios bases de harinas de importación para el mes de Julio

Por la Delegación Provincial del S. N. T. han sido aprobados los precios al pie de fábrica y sin envase de las harinas que a continuación se indican para regir en esta provincia durante el actual mes de julio:

De trigo, cupo importación al 92 por 100, 307'358 ptas. Qm.

De centeno, cupo importación al 75 por ciento, 294'653 ptas. Qm.

Estos precios son exclusivamente para los cereales de importación que han sido satisfechos a los mismos precios que los de producción nacional.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 9 de julio de 1949.—El Gobernador Civil interino-Presidente, Aurelio Villalón Coello.

## Diputación Provincial de Córdoba SECRETARIA

Sección 2.ª

N.º negociado de Gobernación

Núm. 2.642

Nota de los precios medios señalados por esta Presidencia de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Diputación Provincial, de acuerdo con el Sr. R. presentante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de noviembre de 1933, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, a fuerzas del Ejército y Guardia Civil, durante el mes de mayo ppdo.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	Pesetas
Id. de cebada de 4 kilogramos	1'77
Id. de paja de 6 kilogramos	3'06
Kilogramo de carbón	0'94
Id. de leña	0'30
Litro de aceite	7'71
Id. de petróleo	3'46

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 4 de julio de 1949.—El Presidente, Enrique Salinas.

## Ayuntamientos

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.365

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que la Sociedad Electricidad de Peñarroya S. A., solicita de este Ayuntamiento autorización para llevar a cabo el proyecto de sustituir la actual línea aérea de esta línea que tiene montada para suministro de esta población, desde el cruce de la calle Calvo Sotelo con Alfonso XI, y a lo largo de la calle Alfonso XII, Leones y Trunfo hasta el Centro de Transformación de la calle Puente, por otra línea en cable armado subterráneo que transcurrirá desde el cruce de la calle Calvo Sotelo con Alfonso XI, a lo largo de la calle Calvo Sotelo hasta la Plaza del Mercado y desde este punto a lo largo de la calle Leones, Trunfo, hasta el Centro de Transformación de la calle Puente, montándose dicho cable por bajo del acerado de las citadas calles, cortando el firme de la calzada únicamente en los cruces de las calles.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas o Entidades tengan interés y puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Peñarroya-Pueblonuevo diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Alcalde, Isidro Márquez y Ramírez de Arellano.

## JUZGADOS

## POZOBLANCO

Núm. 2.395

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de esta ciudad de Pozoblanco y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido sobreesidos los expedientes de responsabilidades políticas, seguidos en este juzgado y que a continuación se mencionan, se hace público para conocimiento de los interesados, así como que los mismos han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Número.—Año 1942.—Vecindad.

18, Juan Díaz Conde, Pedroche.

23, Juan Díaz Conde, Pedroche.

24, Francisco Manosalbas Medina, Pedroche.

30, Pablo Herruzo García, Añora.

35, Sebastián Luque Romero, Torrecampo.

40, Doroteo Haro Alcaide, Torrecampo.

41, Higinio Conde Casado, Torrecampo.

43, Luis Romero Cortés, Torrecampo.

44, Leoncio Romero Romero, Torrecampo.

45, Cesáreo Romero Romero, Torrecampo.

46, Juan Redondo Redondo y Matías Sánchez Redondo, Pozoblanco.

50, Juan Bejarano Castilla, Juan García López e Inocencio García Castilla, Pozoblanco.

51, Francisco Nevado Física, Torrecampo.

55, Diego Quirós Ramírez, Juan Moreno Sánchez y José Villarejo Quirós, Pozoblanco.

54, Moisés Rubio Torrico y Ezequiel Fernández García, Pozoblanco.

Año 1943

20, Juan Molina García, Pedroche.

31, Juan Santofimia Muñoz, Villanueva de Córdoba.

32, Luis Conde Gómez, Villanueva de Córdoba.

33, Anares González Cano, Villanueva de Córdoba.

34, Juan Lozano Ruiz, Villanueva de Córdoba.

51, Juan Román Villamón, Pedroche.

65, Juan Ricardo Leal Blanco, Pedroche.

72, Florencio López López, Villanueva del Duque.

75, Emilio Fernández Herrero, Torrecampo.

78, Angel Romero Romero, Torrecampo.

88, Miguel Castro Cantador, Villanueva de Córdoba.

88, Blas Gómez Medina, Villanueva de Córdoba.

97, José Romero Cachinero, Villanueva de Córdoba.

98, Francisco Muñoz Cabezas, Villanueva de Córdoba.

100, Martín Redondo Torralbo, Villanueva de Córdoba.

101, Juan Varea Vilches, Villanueva de Córdoba.

102, Pedro Luis González Valle, Villanueva de Córdoba.

103, Juan Sánchez Torralbo, Villanueva de Córdoba.

104, Miguel Martínez Sánchez, Villanueva de Córdoba.

105, Juan Francisco Chuan Soto, Villanueva de Córdoba.

106, José Palomo Huertas, Villanueva de Córdoba.

107, Benito Ceballos León, Villanueva de Córdoba.

108, Juan Cantador Zamora, Villanueva de Córdoba.

109, Juan Lorenzo Cantador, Villanueva de Córdoba.

110, Mariano Tirado Merino, Villanueva de Córdoba.

111, Francisco Illescas Palomo, Villanueva de Córdoba.

112, Juan José López Giménez, Villanueva de Córdoba.

113, Pedro Zamora Cañadas, Villanueva de Córdoba.

114, Manuel García Sánchez, Villanueva de Córdoba.

115, Bartolomé Pozuelos Expósito, Villanueva de Córdoba.

116, Vicente Agenjo Palomo, Villanueva de Córdoba.

117, Pedro Rico Roja, Villanueva de Córdoba.

118, Alejandro Dueñas Pedregosa, Villanueva de Córdoba.

119, Ramón Jabega Pozo, Villanueva de Córdoba.

120, Juan Pérez Leiva, Villanueva de Córdoba.

121, Francisco Gutiérrez Coleto, Villanueva de Córdoba.

122, Sebastián Escamilla Casado, Villanueva de Córdoba.

123, Andrés Calero Illescas, Villanueva de Córdoba.

124, Bartolomé Viveros Torralbo, Villanueva de Córdoba.

125, Crisóstomo Romero Badia, Villanueva de Córdoba.

126, Francisco Herrero Moreno, Villanueva de Córdoba.

127, Miguel Cabezas Castillo, Villanueva de Córdoba.

128, Rafael Vioque Medrán, Villanueva de Córdoba.

129, Valeriano Muñoz González, Alcaracejos.

130, Ricardo Gómez Rivera, Alcaracejos.

131, Concepción Galán González, Alcaracejos.

132, Rafael Caballero Fernández, Alcaracejos.

133, Juan Alaez Expósito, Alcaracejos.

134, Eulalio Fernández Mansilla, Alcaracejos.

135, José Sánchez Culebra, Alcaracejos.

136, Moisés Benítez García, Alcaracejos.

137, Daniel Rodríguez Dorado, Alcaracejos.

138, Antonio Balbino Culebra, Alcaracejos.

139, Victoriano Serrano Madueño, Alcaracejos.

140, Francisco López Sánchez, Alcaracejos.

141, Juan Alcudía González, Alcaracejos.

142, Rafael Tena Cruzado, Alcaracejos.

143, Miguel Sepúlveda Ayala, Alcaracejos.

144, Alfredo Tena López, Alcaracejos.

145, Francisco Fernández Olmo, Dos Torres.

146, Antonio Bejarano Díaz, Dos Torres.

147, Juan Romero Campos, Torrecampo.

148, Marcelino Carrasco Chamber, Dos Torres.

149, Roque Serrano Fernández, Dos Torres.

150, Ismael Rodríguez Ramos, Dos Torres.

151, Francisco Reyes Medrano, Dos Torres.

200, Marcelino Moreno Rosales, Pozoblanco.

201, Faustino Dueñas Molina, Pozoblanco.

202, Antonio Cruz Luque, Pozoblanco.

203, Bartolomé Garrido Sánchez, Pozoblanco.

204, Antonio Santofimia Ranchal, Pozoblanco.

205, Juan Peralbo Martínez, Pozoblanco.

206, Pedro Galán Rubio, Pozoblanco.

207, Alberto García García, Pozoblanco.

208, Rafael García Torrico, Pozoblanco.

209, Juan Castro Cano, Pozoblanco.

210, Ricardo Rubio Calero, Pozoblanco.

211, José Cerezo Urbano, Pozoblanco.

212, Alejandro Delgado Moyano, Torrecampo.

213, Fernando Rodríguez Ayoso, Conquista.

214, Pedro Calventos Gálvez, Conquista.

215, Pedro Romero Villafranca, Conquista.

216, Inocencio Muñoz Calle, Conquista.

217, José Sevillano Cordero, Villanueva del Duque.

218, Benito Maroto García, Villanueva del Duque.

219, Diego Romero Badia, Conquista.

220, Francisco Navas Fernández, El Guijo.

221, Tomás Luque Luque, Torrecampo.

222, Librado López Cabrera, Torrecampo.

223, Francisco Herrero Campos, Torrecampo.

224, Higinio Conde Casado, Torrecampo.

225, José Puerto Bravo, Torrecampo.

226, Francisco Garrido Molina, Villanueva de Córdoba.

227, Bartolomé Contreras Sánchez, Villanueva de Córdoba.

228, Benito Martínez Castro, Villanueva de Córdoba.

229, Juan Martínez Capitán, Villanueva de Córdoba.

230, Juan Escoriza Segura, Villanueva de Córdoba.

231, Antonio Alcalde Bejarano, Villanueva de Córdoba.

232, José Torralbo Expósito, Villanueva de Córdoba.

233, Pedro Padilla Moreno, Villanueva de Córdoba.

234, Gaspar Coleto Cabezas, Villanueva de Córdoba.

235, Juan Antonio Casado Muñoz, Villanueva de Córdoba.

236, Pedro Torralbo Gómez, Villanueva de Córdoba.

237, Santiago Cepas Romero, Villanueva de Córdoba.

238, Pedro Barea Higuera, Villanueva de Córdoba.

239, Juan Vacas Muñoz, Villanueva de Córdoba.

240, Manuel Toledano Alcántara, Villanueva de Córdoba.

241, Rosa Rey Romero, Torrecampo.

242, Roque Fernández Expósito, Villanueva de Córdoba.

243, Alfonso López Romero, Villanueva de Córdoba.

244, Victoriano Alcalá Cebrián, Villanueva de Córdoba.

245, Juan Pulido Cantador, Villanueva de Córdoba.

246, Andrés Muñoz Cabezas, Villanueva de Córdoba.

247, Francisco López Cejudo, Villanueva de Córdoba.

248, Bruno Fernández Márquez, Torrecampo.

249, Brígida Chuan Soto, Villanueva de Córdoba.

250, Francisco Pozuelo Gutiérrez, Villanueva de Córdoba.

251, Antonio Rico Copado, Villanueva de Córdoba.

252, Pedro López Higuera, Villanueva de Córdoba.

253, José Luna Mata, Villanueva de Córdoba.

254, Félix Sánchez Pozuelo, Villanueva de Córdoba.

255, Alfonso Torralbo Mohedano, Villanueva de Córdoba.

256, Francisco Díaz Hidalgo, Villanueva de Córdoba.

257, Juana Pozuelo Expósito, Villanueva de Córdoba.

258, Lorenzo Torres Salas, Villanueva de Córdoba.

259, Miguel Regalón Molinero, Villanueva de Córdoba.

260, Diego Fernández de Haro, Villanueva de Córdoba.

261, Manuel López Morales, Villanueva del Duque.

262, José Sánchez Rodríguez, Villanueva de Córdoba.

263, Martín Calero Rosales, Pozoblanco.

264, Avelino Pedrajas Jaut, Pozoblanco.

265, Crispin Moreno Rodríguez, Pozoblanco.

266, Ismael Plaza Martín, Pozoblanco.

267, Miguel de Gracia Moreno, Pozoblanco.

268, Antonio Baena Moreno, Pozoblanco.

269, José López García, Pozoblanco.

270, Antonio Ruiz Bejarano, Pozoblanco.

271, Francisco Fernández Romero, Pozoblanco.

272, Alberto Casas Guerrero, Pozoblanco.

273, Francisco Alcaide Arévalo, Pozoblanco.

274, Roque Francisco Pedrajas, Pozoblanco.

275, Antonio Pilar Rodríguez, Muñoz, Pozoblanco.

276, Josefa Sánchez Garrido, Pozoblanco.

277, Antonio Díaz Pastor, Pedroche.

278, Juan Frutos Rubio, Pedroche.

279, Agustín Arévalo Marta, Pedroche.

280, Rafael Pastor Montero, Pedroche.

281, Manuel Nevado Obejo, Pedroche.

282, Antonio Manosalbas Campos, Pedroche.

283, Balbina Fernández Pedrajas, Alcaracejos.

284, José Rodríguez Matilla, Alcaracejos.

285, Mónico Martínez Romero, Alcaracejos.

286, Francisco García Pajuelos, Alcaracejos.

287, Juan Fernández Fernández, Alcaracejos.

288, José Fernández Rodríguez, Alcaracejos.

289, José del Río Velilla, Alcaracejos.

290, Agustín Sánchez Sánchez, Alcaracejos.

291, Celedonio Fernández Ribera, Alcaracejos.

292, Elías Villanueva González, Alcaracejos.

293, Alfredo Romero Rubio, Dos Torres.

294, Francisco Serrano Fernández, Dos Torres.

- 295, Alfonso Castro Cruz, Dos Torres.
- 296, Fabián Romero Iglesias, Dos Torres.
- 297, Máximo Hidalgo Cantero, Dos Torres.
- 298, Teófilo Gómez Tribaldo, Dos Torres.
- 299, Agustín Torrico Alcalde, Dos Torres.
- 300, Calixto López Ranchal, Añora.
- 301, Juan Merchan González, Añora.
- 302, Juan Antonio Merino Olmo, Añora.
- 303, Fernando Royán Ríos, Añora.
- 304, José Alfonso Olmo Bravo, Añora.
- 305, Joaquín López Gil, Añora.
- 306, Francisco González Caballero, Añora.
- 307, José Sánchez Noyon, Añora.
- 308, Antonio Oviedo Expósito, Añora.
- 309, Leopoldo Sánchez Llergo, Pozoblanco.
- 310, Francisco García Fernández, Pozoblanco.
- 311, Miguel Dueñas Romero, Pozoblanco.
- 313, Carlos Arroyo Ballesteros, Pozoblanco.
- 314, Dativo Rodríguez Muñoz, Pozoblanco.
- 315, Antonio Jurado Redondo, Pozoblanco.
- 316, Francisco Torres Guijo, Pozoblanco.
- 317, Juan Vázquez Ance, Pozoblanco.
- 318, Pedro Casas del Rey, Pozoblanco.
- 319, Pedro Cabrera Moreno, Pozoblanco.
- 320, Diego Herruzo Cejudo, Pozoblanco.
- 321, Dionisio Palmero León, Torrecampo.
- 322, Carlos Aparicio Calero, Pozoblanco.
- 323, José Moreno López Pozoblanco.
- 324, Fernando Cabrera Fernández, Pozoblanco.
- 325, Miguel Arroyo García, Pozoblanco.
- 326, Francisco Rodríguez Artero, Pozoblanco.
- 327, Piedrasantas Cerezo Urbano, Pozoblanco.
- 328, Rafael Calero Pizarro, Pozoblanco.
- 329, Juan Fernández Encinas, Pozoblanco.
- 330, Antonio Espejo Sánchez, Pozoblanco.
- 331, José García Carpio, Pozoblanco.
- 332, Antonio Sánchez Rodríguez, Pozoblanco.
- 333, Juan García Valero, Pozoblanco.
- 334, Juan Garrido Muñoz, Pozoblanco.
- 335, Antonio Ramírez Ruiz, Pozoblanco.
- 336, Rafael Pérez García, Pozoblanco.
- 337, Moisés Díaz García, Pozoblanco.
- 338, Cecilio Hinojosa Rubio, Pozoblanco.
- 339, José Molina Lozano, Pozoblanco.
- 340, Domingo Moyano Campos, Pozoblanco.
- 341, Pedro Moreno Tirado, Pozoblanco.
- 342, Tobías García Díaz, Pozoblanco.
- 343, Diego Rubio Martínez, Pozoblanco.
- 344, Francisco Hidalgo Torrico, Dos-Torres.
- 345, Alejo González Ruiz, Dos-Torres.
- 346, Agustín Hidalgo Cantero, Dos-Torres.
- 347, Alejo Fernández Serrano, Dos-Torres.
- 348, Emiliano Hidalgo Fernández, Dos-Torres.
- 349, José Madueño Peralbo, Dos-Torres.
- 350, Antonio Medrán Giménez, Dos-Torres.
- 351, Ventura Castro Cruz, Dos-Torres.
- 352, Francisco Gallego López, Dos-Torres.
- 353, Aniceto Castro Torrico, Dos-Torres.
- 354, Santiago Serrano Rodríguez, Dos-Torres.
- 355, José Aperador Mansilla, El Guijo.
- 356, Antonio Fernández Aperador, El Guijo.
- 357, Juan Zarco Romero, Torrecampo.
- 358, Alfonso Jordán Valverde, Torrecampo.
- 359, Sebastián Ruiz Romero, Torrecampo.
- 360, Gabriel Ranchal Romero, Torrecampo.
- 361, Manuel Rey Ruiz, Torrecampo.
- 362, Celodonio Moyano Márquez, Torrecampo.
- 363, Tomás Alamillo Márquez, Torrecampo.
- 364, Manuel Megías Abad, Torrecampo.
- 365, Catalina Buenestado Herro, Villanueva de Córdoba.
- 366, Isabel Caballero Copado, Villanueva de Córdoba.
- 367, Juan Navas Molina, Villanueva de Córdoba.
- 368, Francisco Cuadrado Espejo, Villanueva de Córdoba.
- 369, Juan Sánchez Tamaral, Villanueva de Córdoba.
- 370, Francisco Delgado Sánchez, Villanueva de Córdoba.
- 371, Manuel Silva Jurado, Villanueva de Córdoba.
- 372, Alfonso Ibáñez Zamora, Villanueva de Córdoba.
- 373, Andrés Castillo Luna, Villanueva de Córdoba.
- 374, Juan Cepas Muñoz, Villanueva de Córdoba.
- 375, Juan Miguel Amor García, Villanueva de Córdoba.
- 376, Diego Romero Higuera, Villanueva de Córdoba.
- 377, Hilario Gómez Luna, Villanueva de Córdoba.
- 378, Primo Sánchez Dueñas, Villanueva de Córdoba.
- 379, Félix Molinero Capitán, Villanueva de Córdoba.
- 380, Rafael Martínez Capitán, Villanueva de Córdoba.
- 381, José Serrano Cepas, Villanueva de Córdoba.
- 382, Francisco González Valle, Villanueva de Córdoba.
- 383, Francisco Calle Castillo, Villanueva de Córdoba.
- 384, Luis Sánchez Torralbo, Villanueva de Córdoba.
- 385, Alfonso Morales Ruiz, Villanueva de Córdoba.
- 386, Antonio Rodríguez Escoriza, Villanueva de Córdoba.
- 387, Miguel Jurado Gutiérrez, Villanueva de Córdoba.
- 388, Francisco Castillo Avilés, Pedroche.
- 389, Juan Nevado Cerezo, Pedroche.
- 390, Alfonso López Román Pedroche.
- 391, Francisco Muñoz Gutiérrez, Pedroche.
- 392, Antonio Díaz Moreno, Pedroche.
- 393, Antonio Román Villalón, Pedroche.
- 394, Tomás Cejudo Cobos, Pedroche.
- 395, Francisco Merino Vaquero, Pedroche.
- 397, Gabriel Arévalo García, Pedroche.
- 398, Juan Alcudia Castro, Pedroche.
- 399, Pedro Bejarano Ranchal, Añora.
- 400, Pablo Cabezas Caballero, Añora.
- 401, Antonio Ranchal Caballero, Añora.
- 402, Francisco Pantoja García, Añora.
- 403, Braulio Rodríguez Fernández, Añora.
- 404, Andrés Ferrer Sánchez, Alcaracejos.
- 405, Regino Muñoz González, Alcaracejos.
- 406, Pablo Caballero Sánchez, Alcaracejos.
- 407, Juan Rodríguez Moreno, Alcaracejos.
- 408, José Fernández Galán, Alcaracejos.
- 409, Julián Torres Franco, Alcaracejos.
- 410, Manuel Gómez Torrico, Alcaracejos.
- 411, Martín Sánchez Bravo, Alcaracejos.
- 412, Bernardo Fernández Santos, Alcaracejos.
- 413, Apolonio Rivera Sánchez, Alcaracejos.
- 414, Cecilio Díaz Fernández, Alcaracejos.
- 415, Sebastián Álvarez Rodríguez, Alcaracejos.
- 416, Telesforo Tena Jurado, Alcaracejos.
- 417, Alfonso Muela Gañán, Conquista.
- 418, Pedro Sánchez Caballero, Conquista.
- 419, Gabriel Cabrera Muñoz, Conquista.
- 420, Juan Borreguero Alcaide, Conquista.
- 421, Manuel Sánchez López, Conquista.
- 422, Francisco Herrador Cortés, Conquista.
- 423, Bartolomé Alamillo Muela, Conquista.
- 424, Teófilo Medina Priego, Villanueva del Duque.
- 425, Ricardo Moreno Rudilla, Villanueva del Duque.
- 426, Tomás Muñoz Muñoz, Villanueva del Duque.
- 427, Antonio Arroyo García, Pozoblanco.
- 428, Mercedes Gómez Charavias, Pozoblanco.
- 429, Francisco Dueñas Amor, Pozoblanco.
- 430, Alfredo Redondo Quirós, Pozoblanco.
- 431, Ceferino Lamelas Armesto, Pozoblanco.
- 432, Elena Márquez García, Pozoblanco.
- 433, Alfonso Mena Moreno, Pozoblanco.
- 434, Francisco Calero Olmos, Añora.
- 435, Juan Romero Ergido, Villanueva de Córdoba.
- 436, Manuel Gómez Fernández, Alcaracejos.
- 437, Bartolomé Fernández Ruiz, Pozoblanco.
- 438, Angel Risco Gómez, Pozoblanco.
- 439, Francisco Cabrera Fernández, Pozoblanco.
- 440, Eustaquia Encinas Olmo, Pozoblanco.
- 441, Francisco Ranchal González, Pozoblanco.
- 442, Leovigildo Rojas Molina, Pozoblanco.
- 443, Pedro García Ruiz, Pozoblanco.
- 444, Lantaricio Amor Poma, Pozoblanco.
- 445, Francisco Cobos García, Pozoblanco.
- 446, Angel Martínez Cabrera, Pozoblanco.
- 447, Francisco Muñoz Ruiz, Pozoblanco.
- 448, Antonio Luna Cano, Villanueva de Córdoba.
- 449, Agapito Serrano Serrano, Dos Torres.
- 450, Germán Sánchez Torrico, Torrecampo.
- 451, Sebastián Molina Sánchez, Villanueva de Córdoba.
- 452, Juan Ruiz Muñoz, Torrecampo.
- 453, Lorenzo Fernández Muñoz, Torrecampo.
- 454, Bartolomé Castillejo Calvo, Villanueva de Córdoba.
- 455, Juan Luna Cartan, Villanueva de Córdoba.
- 456, Baltasar Sánchez García, Villanueva de Córdoba.
- 457, Miguel Mansilla Navarro, Villanueva de Córdoba.
- 458, Miguel Fernández Molina, Villanueva de Córdoba.
- 459, Manuel Escribano Benito, Pedroche.
- 460, Valeriano Tirado Sánchez, Pedroche.
- 461, Antonio Sánchez Bravo, Alcaracejos.
- 462, Samuel Ramírez Expósito, Alcaracejos.
- 463, Cruz García Sánchez, Alcaracejos.
- 464, Miguel Rísquez López, Torrecampo.
- 465, Angel Cabrera Moreno, Pozoblanco.
- 466, Antonio Serrano Camacho, Villanueva de Córdoba.
- 467, José Gutiérrez Román, Pedroche.
- 468, Ramón Cardador Amor, Pozoblanco.
- 469, Domingo Sicilia Camba, Pedroche.
- 470, Francisco Nevado Medina, Pedroche.
- 471, Indalecio Alcudia Alcudia, Pedroche.
- 472, Gregorio Pedrajas Rueda, Alcaracejos.
- 473, Moisés Gómez Rivera, Alcaracejos.
- 474, Felipe Villanueva González, Alcaracejos.
- 475, Francisco Castro Pozoblanco, Pozoblanco.
- 476, Agustín Ariza Aranjó, Pozoblanco.
- 477, Manuel Tena Navarrete, Alcaracejos.
- 478, Florencio Tena López, Alcaracejos.
- 479, Francisco León Romero, Villanueva de Córdoba.
- 480, Moisés González Díaz, Pedroche.
- 481, Joaquín Gutiérrez Romero, Pedroche.
- Pozoblanco 17 de junio de 1900.
- El Juez de Instrucción, Pedroche.
- Ruiz.—El Secretario, P. M. Francisco Valero.